CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN N°E-2020-541480 DE 14 DE OCTUBRE DE 2020

CONCILIACIÓN NO. 249-2020

CONVOCANTE:	**NUEVA EPS S.A.**
CONVOCADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], con base en lo establecido en los artículos 9 y 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 564 de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Resoluciones expedidas por el Señor Procurador General de la Nación números 127 del 16 de marzo de 2020, 206 del 8 de mayo de 2020, 232 del 4 de junio de 2020, 259 de 1 de julio de 2020, 293 del 15 de julio de 2020, 312 de 29 de julio de 2020, 326 de 10 de agosto de 2020, 412 del 9 de octubre de 2020 y 462 de 2020 del 30 de noviembre de 2020, las Directivas 20 del 24 de mayo de 2020 y 27 del 31 de agosto de 2020 expedidas también por el Supremo Director del Ministerio Público, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La parte convocante: **Nueva EPS S.A,** por conducto de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de octubre de 2020, convocando a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

III. PRETENSIONES QUE SE BUSCAN CONCILIAR

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente solicitud, solicitamos que se concilien las siguientes pretensiones que se ventilarán ante la jurisdicción contencioso administrativa en caso de fracasar el presente tramite:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 2434 del 3 de abril de 2020 expedida por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por la cual se ordena el reintegro a esa Entidad de la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($112.326.967,53)** por concepto de capital involucrado más **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (10.319.755,63)** producto de la indexacción al IPC, actualizada con base en el IPC hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos.
2. Se declare la nulidad de la Resolución 41704 del 21 de noviembre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por la cual se ordena el reintegro a esa Entidad de la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($183.833.720,81)** por concepto de recursos apropiados o reconocidos

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*". *Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

sin justa causa y **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS ($10.729.054,11)** producto de la actualización al IPC con corte a mayo de 2019.

3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a Nueva EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

5. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del* derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada Nueva EPS y que tenga como origen los ACTOS ADMINISTRATIVOS enunciados, como son: Abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que Nueva EPS haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ORDENE la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría, y SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.

6. Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

7. Se restablezca el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA de Nueva EPS, infringido por las actuaciones administrativas adelantadas irregularmente por la ADRES en virtud del proceso de auditoría ARS 010 de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que se narran más adelante.

8. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

9. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la Accionante Nueva EPS, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

3. El día de la audiencia celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)[2].

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

[2] Cfr. Decreto legislativo 491 de 2020, artículo 11.